

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-05-002-2018-00005-01
Demandante: **TRINIDAD GARCIA BAQUERO**
Demandado: **ANA DOLORES CASTRO DE CASTRO, MARÍA DEL CARMEN
CASTRO DE REYES**

En Bogotá D.C a las ocho y media de la mañana (8.30 am) del día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA** profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Examinadas las alegaciones, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

TRINIDAD GARCÍA BAQUERO demandó a **ANA DOLORES CASTRO DE CASTRO** y **MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE REYES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente del 20 de febrero de 2013 y el 20 de julio de 2017; en consecuencia se condenara a las accionadas a reconocerle y pagarle reajuste salarial a partir del 1° de enero de 2014 a la terminación; del tiempo laborado lo correspondiente a prestaciones sociales - cesantías, intereses y su sanción, primas, vacaciones, aportes a pensión mediante cálculo actuarial que realice **COLPENSIONES**, indemnizaciones –arts. 64, 65 CST y 99 Ley 50 de 1990-, indexación, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, narró que a partir del 20 de febrero de 2013, mediante acuerdo verbal con las hoy demandadas, empezó a trabajar como CUIDADORA o ACOMPAÑANTE de la señora BLANCA NIEVES GUERRERO, madre de éstas, siendo las actividades estar dedicada de manera exclusiva y de tiempo completo al cuidado de dicha señora, en consideración a que era empleada interna en la casa de ésta; labores de preparación de toda la alimentación, aseo de la casa, suministrar medicamentos, estar presta a lo que necesitara BLANCA NIEVES, entre otras; no se acordó afiliación a seguridad social, ni subsidio de transporte, condiciones bajo las cuales se desarrolló la vinculación hasta el 22 de octubre de 2014, cuando las demandadas le hicieron firmar un paz y salvo por todo concepto, desde la fecha de inicio hasta esa calenda *“...con la condición de seguir trabajando para ellas en el cuidado de su madre...”* y sin que le reconocieran suma alguna por prestaciones sociales o cualquier otro concepto; a partir de ese momento *“...le indican ... que debe firmar un contrato de prestación de servicios en el cual se determinó como cargo a ocupar el de “Acompañante”...”*; con *“...un salario de \$600.000 y un horario de domingo a domingo como interna, con un descanso de dos (2) días, cada quince (15) días con disponibilidad en todo momento y que el mismo contrato no generaría responsabilidad alguna que involucre pago de prestaciones sociales...”*; en el mes de junio de 2017 BLANCA NIEVES fue hospitalizada en la Clínica Shaio de la ciudad de Bogotá, a donde se trasladó para su cuidado, y cuando ésta era remitida a la unidad de cuidados intensivos *“...no permitían a nadie que la acompañara en la habitación, situación ésta que llevó a que ... cancelara hotel en la ciudad de Bogotá...”*, con el pasar de los días *“...los hijos de la señora BLANCA GUERRERO decidieron turnarse con mi poderdante los horarios de cuidado dentro de la clínica...”*; el 19 de julio mediante llamada telefónica, ANA DOLORES CASTRO DE CASTRO le informó la terminación del vínculo y *“...que les hiciera llegar la respectiva liquidación conforme a la ley...”*, sin que le pagaran salarios desde junio de 2017; durante la vigencia del contrato le reconocieron \$600.000 por vacaciones, \$1.100.000 con liquidación del año 2015-2016; el 26 de julio de 2017 se encontró con ANA DOLORES CASTRO DE CASTRO para entregarle las liquidaciones que le practicaron *“...una firma de abogados...”* y *“...un profesional en contaduría...”*, el 9 de agosto de 2017 en presencia de dicha demandada retiró sus objetos personales de la casa, y ésta le llevó un paz y salvo por valor de \$1.300.000 para que se lo firmara rehusándose a ello; a la fecha de presentación de la demanda no le han cancelado las acreencias que reclama con esta acción (fls. 16 a 24 y 27 a 36). Demanda admitida 25 de abril de 2018 (fl. 37).

Las accionadas DOLORES CASTRO DE CASTRO Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE REYES descorrieron el traslado de ley, oponiéndose a las pretensiones, admitieron unos hechos y negaron los otros, precisando que la actora realizó la actividad de servicio doméstico en la residencia de la madre de éstas, BLANCA NIEVES GUERRERO, contratada por dicha señora entre el 20 de febrero de 2013 y el 21 de octubre de 2014, período respecto del cual recibió las prestaciones sociales *“...sin que constara por escrito dicho pago, razón por la cual mis mandantes le hicieron entrega del paz y salvo el cual no se negó a firmar. Prueba de la buena fe de mis mandantes, que a partir de dicha fecha pactaron y firmaron un contrato de trabajo el cual perduró hasta el 22 de abril de 2015...”*; que *“...la señora BLANCA NIEVES GUERRERO fue hospitalizada desde el 23 de junio de 2017, por lo que la demandante se trasladó a la ciudad de Bogotá al día siguiente durando solamente dos días y una noche por lo que se le reconoció el salario del mes completo y sus prestaciones sociales hasta el 30 de junio de 2017...”*; dinero que le *“...fue consignado a la cuenta bancaria del banco Agrario y a orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, toda vez que la señora BLANCA NIEVES GUERRERO era la persona que le pagaba el salario y por su quebranto de salud no pudo hacerlo en el mes de junio de la misma anualidad...”*; que la accionante ejecutó la actividad hasta el 30 de junio de 2017 *“...por la razón fundamente que a partir del 01 de julio de 2017 inicio a trabajar como empleada doméstica en la residencia del señor MARCO HUMBERTO CASTRO GUERRERO, en la ciudad de Bogotá...”*...Precisamente porque la señora BLANCA NIEVES GUERRERO ingresó a cuidado intensivos de la Clínica Shaio hasta el día 01 de agosto de 2017 y, posteriormente a la salida de la clínica fue habitar a la residencia de otro hijo Guillermo Alfonso Castro hasta la fecha de la contestación de esta demanda y no ha regresado a la ciudad de Fusagasugá...”; precisaron que ellas solamente contrataron a la actora entre el 22 de octubre de 2014 y el 22 de abril de 2015, con un salario de \$600.000 y le pagaron las acreencias correspondiente conforme se encuentra en paz y salvo de fecha 21 de octubre de 2016, firmado entre las partes; propusieron como excepciones de fondo o mérito las que denominaron inexistencia de la obligación por parte del empleador, cobro de lo no debido por parte de la accionante, buena fe de las demandadas, prescripción de las acciones correspondientes a derechos laborales, temeridad y mala fe de la demandante (fls. 53 a 85).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, del 31 de diciembre de 2013 al 22 de junio de 2017, condenó a las demandadas pagarle a la actora las suma de \$2.835.237 por salarios, \$2.303.906.50 por cesantías, \$254.183.00 por intereses sobre las cesantías, \$254.183.00 por sanción por no pago oportuno de

los intereses de cesantía, \$697.191.50 por prima de servicios, \$544.926.00, suma que deberá se indexada por vacaciones; \$18.042.892.00 por sanción por no consignación de cesantías en un fondo; \$17.705.203.20 por 24 meses por sanción moratoria, a razón de \$24.590.56 diarios, y a partir del mes 25 intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los saldos adeudados por prestaciones sociales. hasta que se verifique el pago que aquellas; así como el cálculo actuarial por no afiliación al fondo de pensiones del periodo laborado, con base en el mínimo legal de cada anualidad, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y, ante la omisión de la demandadas de esta gestión, la demandante podrá acudir al fondo de pensiones correspondiente y realizar la solicitud de que se efectúa el cálculo y se cobre a aquellas el monto a que haya lugar por tal concepto; negó las demás pretensiones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y, les impuso las costas (Cd y acta fls. 407 a 410).

III. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Manifestó su inconformidad, así: *“...Señor juez muchísimas gracias, si voy a presentar recurso de apelación contra la sentencia emitida por su despacho, por no estar de acuerdo en la totalidad de los cobros o pagos que tienen que hacer mis representadas. Y esto lo argumento con base en lo siguiente señor Juez: No entiendo la razón porque el Despacho no tuvo presente las declaraciones rendidas tanto por personas que vinieron como las señoras demandadas y sus familiares que vinieron y dieron su testimonio e interrogatorio, al manifestar que la señora BLANCA NIEVES CASTRO DE GUERRERO tenía 94 años de edad, era una persona que estaba con una discapacidad o en condición de discapacidad, tenía, o estaba uno de los hijos manifestó que la señora tenía un problema, no podía escribir y no acepta el Despacho que lo que existió con las demandadas fue, o el servicio que prestaban éstas demandadas a su señora madre fue un servicio como lo nombra, de representación como lo dice el artículo 32 del CST, modificado por el Decreto 2551 (sic) de 1965, donde ellas eran unas administradoras, pues por su condición física la señora no podía, no tenía esa facultad para poder hacer los contratos, y se dijo hasta la saciedad y al Despacho siempre se le dijo que ella siempre cumplieron la función de administradoras. Veo y me asalta la duda que en el interrogatorio realizado a la señora TRINIDAD BAQUERO y al preguntarle que si a la señora le quedaron debiendo alguna suma de dinero por concepto de salario, la señora contesta o confiesa que en ningún momento le debían salario y que esos se los pagaron. De igual forma, no tiene en cuenta que la actividad, dicho por ella misma, la señora TRINIDAD; el servicio que prestó era directamente a la señora BLANCA NIEVES DE CASTRO, nunca presto trabajo o prestó sus servicios a las otras dos demandadas. Me preocupa también que el Despacho no tiene en cuenta en ningún momento los pagos que se le hicieron a la señora TRINIDAD y más que están firmados por ella, como el paz y salvo que se encuentra en la página 3 y en la página 47 y los otros pagos que se le hicieron y que está a folio 6, el pago de una consignación que está, de unas acreencias laborales, el Despacho no las tiene en cuenta; ni siquiera tiene en cuenta el documento de folio 7°, donde la parte demandante aporta un documento donde dice que, dice nota “...no se tiene en cuentas las vacaciones del año 2016 pues estas fueron efectivamente tomadas...”; volviendo al tema de las vacaciones no se porque el Despacho a pesar de la confesión de la señora y de los documentos que reposan en el plenario, sigue sancionando a mis poderdantes sobre el pago de vacaciones, documentos que no fueron tachados y tienen plena validez dentro del proceso. No comparto con el Despacho, el hecho que diga que estaban encubriendo, que mis poderdantes tanto la señora DOLORES como la señora CARMENZA estaban encubriendo la relación, pues aquí se demostró que durante todo el proceso lo que hicieron fue, lo que hicieron estas dos señoras fue demostrarle al Despacho que se le pagaron a la señora TRINIDAD la totalidad de sus acreencias laborales y se aportaron estos documentos que si se le pagaron, entonces no sé por qué razón el Despacho dice que se está encubriendo, o demuestra esa mala fe de estas dos personas que fueron demandadas en el proceso. Pues lo dicho y lo que se*

demostró en el interrogatorio, las señoras siempre estuvieron bajo la órbita y están creídas plenamente que están o que ellas estaban haciendo era un trabajo de administración de los recursos económicos de su señora madre, más nunca, nunca aceptaron ellas que la señora TRINIDAD fue trabajadora para ellos. De igual forma no comporta las sanciones de las cesantías e indemnizaciones moratorias, téngase en cuenta señor Juez y resalto eso, porque para algunos documentos que aportamos y que hasta aportaron ellos y nosotros también aportamos de unos paz y salvos, donde dice que se le dieron unas sumas dineros, esas sumas de dinero demuestran la buena fe que tuvieron las señoras DOLORES y MARIA DEL CARMEN CASTRO si, porque al hacer el contrato la mamá, ellas lo único que hicieron fue entregarle esa plata y estos dineros en ningún momento fueron descontados pues pareciera que estos argumentos fueran tomados en contra de ellos por haberle hecho ese pago a esta trabajadora. De igual forma, los extremos temporales que dice el Despacho que a partir del día 31 de diciembre de 2013, no entiendo porque si el Despacho me argumenta a mi sobre la constitución de un contrato de prestación de servicios y el contrato de prestación de servicios dice que un contrato de 6 meses, a partir del 22 de octubre de 2014, no entiendo porque el Despacho cambia los extremos temporales a partir del 31 de diciembre de 2013; teniendo en cuenta eso y volviendo otra vez a las vacaciones, no entiendo porque el Despacho si la señora TRINA se tomó sus vacaciones me le hace unas indemnizaciones (sic) con el IPC, pagárselas nuevamente y unas indemnizaciones con el IPC, teniendo en cuenta también que en el interrogatorio la señora TRINA acepta que si le pagaron, en una respuesta dice que solamente le quedaron debiendo 2 meses de salario y que doña CARMENZA le pagaba. Teniendo en cuentas estos argumentos, entonces solicito al Tribunal de Cundinamarca, se revoque el fallo emitido por el a quo, y se emita un fallo teniendo en cuenta las precisiones que acabo de emitir y por supuesto tendré que sustentar este recurso ante el Tribunal, SC Muchas gracias señor Juez...”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, solicita como petición única confirmar en su integridad el fallo por no haber pruebas o hechos efectivamente acreditados, que den cuenta de los argumentos de la apelación. Indica que, de la afirmación realizada por la parte demandada, toda vez que de las pruebas documentales dan cuenta de un contrato de prestación de servicios, en donde se lee que la obligación es personal, con subordinación y retribución económica a cambio; el que fue suscrito entre la demandante y demandadas por su puño y letra y que ratificaron y no tacharon de falso en la primera instancia. Además de la suma irrisoria que consignaron a órdenes del juzgado por una de las demandadas. Y en el interrogatorio de parte manifestaron que ellas firmaban y entregaban pagos a nombre de la señora madre por su avanzada edad; sin embargo, las demandadas como sus hermanos quienes fungieron como testigos reafirmaron que ella era capaz y hasta el momento de su muerte tuvo cordura para el manejo de sus negocios, y narra otras actuaciones de donde se evidencia que las demandadas eran las verdaderas empleadoras. El representante judicial de las accionadas, sostiene que no se encuentran configurados los elementos de una relación laboral, debiendo accederse a las excepciones presentadas y absolverse a las demandadas teniendo como base los argumentos expresados y las pruebas aportadas al plenario. Preciso, que éstas manifestaron que no contrataron a actora, que BLANCA NIEVES CASTRO, su señora madre era quien realizaba dichas contrataciones y el servicio se prestaba a su favor y lo correspondiente a pago de salarios y prestaciones sociales; siendo evidente la consignación de dichas prestaciones a la cuenta de juzgado de conocimiento en la corporación bancaria Banco Agrario, hecho aceptado por la demandante. Aspecto, que según el memorialista se concreta con las respuestas de la actora donde determina que su actividad fue la de cuidar a la señora madre de las demandadas, quien era pensionada, de allí le pagaban su salario y prestaciones sociales, como lo ratifica a récord del minuto 07: 58 cuando se le indica por el despacho: “...¿le pregunta el abogado que si la actividad de servicio doméstico, usted lo prestaba a las demandadas?...” Rta: ...no a la señora Blanca...”; que su actividad como cuidadora de la progenitora de las demandadas fue prestada en forma personal y continua a favor de la señora BLANCA NIEVES DE CASTRO, quien era la persona encargada de suministrar los dineros del pago del contrato de trabajo, que la demandada MARÍA DEL CARMEN DE CASTRO era quien acompañaba a retirar el dinero de la pensión a su progenitora -BLANCA NIEVES DE CASTRO-, para realizar el pago del mercado, servicios, así como el salario de la cuidadora TRINIDAD GARCÍA; señalando que el juzgado de conocimiento no analizó dichas pruebas y tomó criterios propios al manifestar que el hecho de ayudar por su confianza de su señora madre, hace que las demandadas fueran empleadoras directas de actora; lo que raya con la realidad de los hechos y documentos aportados en el plenario. Que aun habiendo cumplido con el pago de salarios y prestaciones sociales como se acreditó, el juez obliga a volver a cancelar dichas sumas dinerarias, pues BLANCA NIEVES realizó el pago correspondiente a las vacaciones, como se encuentran explicado en la contestación de la demanda y se soporta con documentos notando con extrañeza que el juzgado no le diera valor probatorio, pues fueron pruebas allegadas con las formalidades legales tanto en la demanda y sus anexos y la contestación de la demanda y pruebas arrimadas; reiterando que en su sentir, lo probado es que la relación laboral de la accionante fue con la señora BLANCA NIEVES DE GUERRERO (Q.E.P.D.) y era ésta la persona encargada de suministrar los dineros del pago del contrato de trabajo; como lo manifiestan al unísono todos los testigos, y que las accionadas solo hacían el manejo de los dineros de la señora BLANCA NIEVES GUERRERO

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en su oportunidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Adviértase que la controversia resulta de determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo, de ser así, (ii) el extremo inicial; (iii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias en los términos dispuestos por el *a quo*, o las mismas le fueron canceladas como lo sostiene el recurrente y, (iv) quedó acreditada la buena fe de la parte demandada que la exonere de las sanciones moratorias impuestas.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia; se debe tener en cuenta que el artículo 24 del CST., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art. 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda se señala que el 20 de febrero de 2013 la actora mediante acuerdo verbal con las demandadas, empezó a trabajar como CUIDADORA O ACOMPAÑANTE de la señora BLANCA NIEVES GUERRERO, madre de éstas, debiendo estar dedicada de manera exclusiva y de tiempo completo al cuidado de dicha señora, en consideración a que era empleada interna en la casa de ésta; siendo las labores entre otras: preparación de toda la alimentación, aseo de la casa, suministrar

medicamentos, estar presta a lo que necesitara BLANCA NIEVES; el 22 de octubre de 2014, las demandadas le hicieron firmar un paz y salvo por todo concepto; a partir de ese momento *“...le indican ... que debe firmar un contrato de prestación de servicios en el cual se determinó como cargo a ocupar el de “Acompañante”...”; con “...un salario de \$600.000 y un horario de domingo a domingo como interna, con un descanso de dos (2) días, cada quince (15) días con disponibilidad en todo momento y que el mismo contrato no generaría responsabilidad alguna que involucre pago de prestaciones sociales...”*; en el mes de junio de 2017 la persona a quien cuidaba -BLANCA NIEVES- fue hospitalizada en la Clínica Shaio de la ciudad de Bogotá, trasladándose allí para su cuidado, y cuando ésta era remitida a la unidad de cuidados intensivos *“...no permitían a nadie que la acompañara en la habitación, situación ... que llevó a que ... cancelara hotel en la ciudad de Bogotá...”*; con el pasar de los días *“...los hijos de la señora BLANCA GUERRERO decidieron turnarse con mi poderdante los horarios de cuidado dentro de la clínica...”*; el 19 de julio mediante llamada telefónica, ANA DOLORES CASTRO DE CASTRO le informó la terminación del vínculo.

Las accionadas, negaron la existencia del contrato de trabajo, sostuvieron que la actora realizó la actividad de servicio doméstico en la residencia de BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO, contratada por ésta, quien era la progenitora de las mismas, entre el 20 de febrero de 2013 y el 21 de octubre de 2014, período respecto del cual recibió las prestaciones sociales *“...sin que constara por escrito dicho pago, razón por la cual ... le hicieron entrega del paz y salvo el cual no se negó a firmar. Prueba de la buena fe de mis mandantes, que a partir de dicha fecha pactaron y firmaron un contrato de trabajo el cual perduró hasta el 22 de abril de 2015...”*; que *“...la señora BLANCA NIEVES GUERRERO fue hospitalizada desde el 23 de junio de 2017, por lo que la demandante se trasladó a la ciudad de Bogotá al día siguiente durando solamente dos días y una noche por lo que se le reconoció el salario del mes completo y sus prestaciones sociales hasta el 30 de junio de 2017...”*; dinero que le *“...fue consignado a la cuenta bancaria del banco Agrario y a orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, toda vez que la señora BLANCA NIEVES GUERRERO era la persona que le pagaba el salario y por su quebranto de salud no pudo hacerlo en el mes de junio de la misma anualidad...”*; que la accionante ejecutó la actividad hasta el 30 de junio de 2017 *“...por la razón fundamente que a partir del 01 de julio de 2017 inicio a trabajar como empleada doméstica en la residencia del señor MARCO HUMBERTO CASTRO GUERRERO, en la ciudad de Bogotá...”*...Precisamente porque la señora BLANCA NIEVES GUERRERO ingresó a cuidado intensivos de la Clínica Shaio hasta el día 01 de agosto de 2017 y, posteriormente a la salida de la clínica fue habitar a la residencia de otro hijo Guillermo Alfonso Castro hasta la fecha de la contestación de esta demanda y no ha regresado a la ciudad de Fusagasugá...”; precisando que ellas solamente contrataron a la actora entre el 22 de octubre de 2014 y el 22 de abril de 2015, con un salario de \$600.000. y le pagaron las

acreencias correspondientes conforme se encuentra en paz y salvo de fecha 21 de octubre de 2016, firmado entre las partes.

Sin embargo, en las diligencias de interrogatorio de parte, sostuvieron que quien contrató a la demandante fue su señora madre BLANCA NIEVES GUERRERO, que la actora "...ella entró a trabajarle a mi madre en el 2013 y se terminó en el 2017...", como empleada del servicio doméstico de aquella "...ella era la que le hacía el aseo en la casa y le cocinaba y acompañaba a mi madre...", que firmaron el contrato "...porque mi madre me pidió el favor de que firmáramos ese contrato porque ella estaba en cama y ella no podía viajar, entonces nos pidió el favor de que fuéramos con mi hermana y firmáramos el contrato a nombre de ella, nosotros la representábamos a ella, pero ella era la que pagaba todo...", a decir de MARÍA DOLORES CASTRO DE CASTRO, y que el paz y salvo de folio 47 lo firmaron ellas también, porque "...mi madre no podía viajar, ella era invalida, bregábamos mucho con ella para sacarla, entonces ella nos pedía el favor a nosotras, que la reemplazáramos a ella..." el que demuestra que "...si, ahí se le pagaba todo, se le pagó mi mamá un dinero lo que debía de vacaciones y prestaciones o algo así, hay le pagamos eso y firmamos todas tres..."; que a la demandante "...a ella se le pagaba el mínimo; le pagaba mi mamá el mínimo..."; aspectos que confirmó MARIA DEL CARMEN CASTRO DE REYES, señalando que con los servicios brindados por la actora a su señora madre, resultaba beneficiaba ella.

En el proceso declararon GABRIEL ANTONIO, GUILLERMO ALFONSO, JORGE MIGUEL y, MARÍA TERESA CASTRO GUERRERO, hermanos de las demandadas, quienes señalaron que la actora le prestó servicios a su señora madre BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO, que los documentos que aparecen firmados por sus hermanas MARÍA DOLORES y MARIA DEL CARMEN CASTRO fue por disposición de su progenitora; quien se encontraba en silla de ruedas y era complicado su desplazamiento, pero que era una persona lúcida; indicando también que su mamá fue quien contrató, le pagaba a la actora, que todos ellos le colaboraban y le aportaban económicamente para tal efecto.

Es así, que el GABRIEL ANTONIO CASTRO GUERRERO, dijo "...la señora TRINIDAD es la empleada de mi mami..."; "...ella le prestaba los servicios a mi señora madre BLANCA INES...", que la demandante "...ella duró desde el 2013 si no estoy mal hasta el 2017...", fechas que sabe "...porque nosotros nos enterábamos de esto, como éramos hijos nosotros estábamos constantemente con mi mami..."; que la contratación de la accionante se dio porque "...la recomendaron, no se quien la recomendó, pero de todas maneras mi mami la recibió o sea ella la mandó contratar para los servicios de ellas...", y que en ella participaron "...me imagino que mis dos hermanas mayores que ellas eran las

que estaban pendiente con mi mami, cuando ella se ponía delicada, ella la que autorizaba a mis dos hermanas mayores...” “...MARIA DEL CARMEN CASTRO GUERRERO y MARIA DOLORES CASTRO CASTRO...”; que a ésta le pagaron salarios “...que yo sepa si...”; que “...hasta la fecha de que ella laboró con ella, todo le quedo cancelado...”.

GUILLERMO ALFONSO CASTRO GUERRERO, dijo la demandante estuvo “...más o menos como desde el 2013 pero porque mi madre la contrató, si le prestó servicios a mi madre - BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO- y se le pagaron todas sus prestaciones y todo lo de ley...”; que aquella “...le trabajaba a ella –refiriéndose a su mamá- pero de todas maneras nosotros ... mi madre le pagaba todas sus prestaciones y todas sus prestaciones y no sé qué lo que está reclamando ella, mis hermanas la traían para que mi madre la contratara y no sé lo que está reclamando ella, porque que yo sepa todo se le pagó...”, que el cuidado que le brindó la actora a su progenitora fue “...más o menos del año 2013 hasta el 2017...”; que “...mis hermanas se la llevaron, se la presentaron a ella y ella la contrató, porque como mi madre andaba en silla de ruedas ella no se podía mover, entonces acudió a las hijas, o sea a mis hermanas, ellas la consiguieron, se la presentaron a mi madre y ella la contrató ...”; que sus hermanas las demandadas, firmaron el contrato que se allegó al proceso “...pues si ellas lo firmaron, pero es que mi madre ella o sea mi madre prácticamente estaba inválida, no podía firmar...”; que le consta lo comentado porque “...nosotros veníamos a visitarla más o menos entre 1 o 2 meses siempre a bajar, nos turnábamos con mis hermanos para visitarla a ella y como mi madre ella tenía su pensión, ella le pagaba pues su sueldo al pelo, le pagaba sus prestaciones todo...”, que el pago se lo hacía su mamá de forma mensual “...la señora BLANCA NIEVES CASTRO pagaba todo; ella era la que pagaba...”; pero que “...últimamente si nos tocaba colaborar porque el sueldo no le alcanzaba a ella...”. “...a mi madre...”.

JORGE MIGUEL CASTRO GUERRERO, precisó que la actora “...ella le prestó los servicios a mi madre del 2013 al 2017...”, “...estaba interna, TRINIDAD con mi madre que era la acompañante...”, “...ella únicamente le servía era mi madre, ella siempre le sirvió a mi madre, y ella se desvinculó cuando mi madre BLANCA NIEVES estuvo en el hospital la Shaio, en junio y julio de 2017, ella duró dos meses hospitalizada...”, que su contratación fue “...ella –aludiendo a su mamá- le pidió el favor a mis dos hermanas que están aquí en Fusagasugá y ellas fueron las que se la presentaron a ella y mi madre la contrató a ella, BLANCA NIEVES GUERRERO contrató a la señora TRINIDAD, la consiguieron mis dos hermanas y se la presentaron a mi madre y mi madre la contrató...”, que su mamá “...ella le pagaba mensualmente todo lo de ley...”; que desconoce que sus hermanas hayan firmado contrato con la actora, pero que “...mejor dicho mi madre, ella cuando cualquier papel que firmaban y eso era por consentimiento de la señora BLANCA NIEVES, mi madre, ellas les pedía el favor, lo mismo cuando ella se sentía delicada o algo, hágame el favor y páguele ahí a doña TRINA, páguele lo que se le debe, les pedía ..., pero por consentimiento de mi madre y la plata era de mi madre...”; y que él –el testigo- colaboraba económicamente para pagarle a la demandante “...si, señor porque por cuenta de mi hermano,

ellos nos demandaron en la comisaría de familia y nos tocaba a nosotros llegar y dar un aporte nosotros, si señor...”.

MARIA TERESA CASTRO GUERRERO, mencionó igualmente que la accionante “...ella le trabajó a mi madre - BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO-...”, entre “...el 2013 hasta el 2017...”, que aquella “...cuidaba de mi mamita porque como ella era inválida, ella la cuidaba, le hacía el oficio y todo, la tenía solamente para cuidar a mi madre...”; que ésta fue contratada por su progenitora “...mi madre la contrató...”, según lo que le comentaron sus hermanas las demandadas “...ellas dijeron que mi madre había contratado a doña TRINA...”, y su progenitora era quien mensualmente le pagaba a la demandante “...mi mami, BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO...”, “...de la pensión que le dejó mi padre...”, que tiene entendido le pagaron todo lo de ley “...porque como estaba mi hermana ella nos hacía reunión y nos decía mire mi madre pagó esto, esto y esto y papeles y todo...”, que su mamá les pedía el favor a sus hermanas para que hicieran los pagos “...ellas le pagaban a doña TRINA, eso era lo que mi mami autorizaba...” y que “...cuando a mi mami no le alcanzaba nosotros le aportábamos a mi mami para que le ayudara a pagar...”.

También rindió declaración GLORIA ESPERANZA GARNICA LOPEZ, terapeuta ocupacional, quien atendió a la señora BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO, y dijo conocer a la actora “...trabajo con entidades EPS e IPS donde me asignaron la paciente BLANCA GUERRERO, hace más o menos unos 4 o 5 años con una empresa que se llama VITAGEL, en ese tiempo estaban domiciliados en Enevenecer (sic), yo realizaba las terapias 2 o 3 veces en la semana durante el mes, allí conocí a la señora TRINIDAD porque era el cuidador directo, quien me firmaba, la señora pues lo que sabía era que estaba a cargo de la señora BLANCA, inicie atendiendo en el barrio Valmoral y finalice atendiendo en Enevenecer (sic); en el barrio Valmoral, ahí la señora tanto en un lado como en otro yo la vía trabajando en las labores de aseo, quien hacía la alimentación y el cuidado de la señora BLANCA y era pues la persona directa cuidadora en ese momento; durante ese tiempos se hicieron las terapias, simplemente yo iba 45 minutos 2 o 3 veces en la semana...”, que eso fue como “...más o menos unos 2 o 3 años fueron seguidos, ya después pues no porque ya la señora supe que enfermó y la tuvieron que trasladar a Bogotá entonces no se hizo el servicio, de hecho no trabajó ya con esa empresa...”, “...como 2013 o 14, algo así, o sea exactamente no le sé decirle, las fechas así exacto no, y la asignaciones eran mes a mes...”; que quienes le daban indicaciones a la actora sobre las labores “...pues lo que se veía y entendía yo, la señora CARMEN, la señora que vivía ahí en el tiempo de Valmoral y eso, era la señora CARMEN y la señora LOLA la que le daban indicaciones a ella en su trabajo...”, “...porque escuchaba en el momento que yo estuviera ella bajaba o cualquier cosa y ella era quien daba las indicaciones, veía por ejemplo cuando llegaba con mercado y se lo asignaba a ella. a la señora TRINIDAD...”, que la demandante “...siempre ha mencionado a la señora CARMEN y a la señora LOLA, yo no conozco las otras personas...” como empleadoras.

Al proceso se allegó los siguientes documentos: (i) PAZ Y SALVO de fechas 22 de octubre de 2014 y 12 de julio de 2016, en los que la actora señala que las demandadas, quienes firman como “Empleadoras”, en el primero “...se encuentran a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con relación a salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos de carácter laboral durante el tiempo laborado y hasta la fecha de la firma del presente documento, por mi desempeño en el cargo de acompañante de la señora **BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO**...No teniendo en la fecha ninguna reclamación pendiente por razón de servicios prestados....” (subraya la Sala, fl. 3) y, en el segundo, la demandante como “Empleada”, indica que ha llegado a un mutuo acuerdo con las demandadas “...en su calidad de Contratantes, por concepto de pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos de carácter laboral durante el tiempo laborado, acordaron la suma de **UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (1.634.000) M/CTE**, los cuales fueron cancelados así la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)MCTE** en efectivo el día 16 de Junio de 2015 y la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.034.000) M/CTE** en efectivo el día 16 de Junio de 2016, según contrato de prestación de servicios personales suscritos entre las partes el día 22 de Octubre de 2014...” “...Aclarando ...que la suma es recibida a plena satisfacción...” (subrayado fuera de texto, fl. 47); (ii) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, de fecha 22 de octubre de 2014, celebrado entre las accionadas como CONTRATANTES y la demandante como CONTRATISTA, para ésta prestar “...los servicios de **ACOMPañANTE** de la señora **BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO**...”, por el término de “...SEIS (06) meses a partir de hoy 22 de Octubre de 2014 hasta el 22 de Abril de 2015...”, cancelando mensualmente la suma de “...**SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE** en efectivo los días 20 de cada mes...” (fls. 4 y 5); (iii) RECIBO DE PAGO de la actora por \$600.000 de junio 16 de 2015, por concepto de “...PAGO DE VACACIONES DE LA SEÑORA TRINIDAD GARCIA DE DOS AÑOS...”, “...Recibí de: la señora **BLANCA GUERRERO**...” (fls. 6 y 49); (iv) Formato de CONSIGNACIÓN DEPOSITO JUDICIAL - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de fecha 28 de julio de 2017, por la suma de \$1.313.200.00, consignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES, a nombre de la demandante por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO (fl. 50) y, (v) RECIBO DE PAGO de 2 de junio de 2017, por servicio prestado en el mes de mayo, por valor de \$600.000, pago efectuado por CARMEN CASTRO a la accionante (fl. 91).

Así las cosas, de los medios de prueba relacionados, analizadas en conjunto atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CPTS y de la SS, y al admitirse por las accionadas que la demandante prestó servicios como cuidadora y acompañante de su

señora madre BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO, se demuestra la actividad personal de ésta, procediendo la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del CST, y por lo tanto queda acreditada la existencia del contrato de trabajo con las accionadas; no obstante, aunque se advierte que la aludida presunción puede ser desvirtuada, acreditándose que la actividad desplegada no fue en su beneficio o solicitada por la parte accionada, como lo alegan las convocadas; en el presente caso, no fue lo acreditado.

Téngase en cuenta que, en la contestación de la demanda, entre otros aspectos se admite “...Mis poderdantes realizaron *CONTRATACION LABORAL* en forma escrita, como lo demuestran las copias del contrato que aporta la parte demandante. Durante el período del 22 de octubre de 2014 al 22 de abril de 2015, fecha en la que feneció dicho contrato y las funciones que realizó fue: Preparar los alimentos y acompañar en la residencia a la señora BLANCA NIEVES GUERRERO...” (Respuesta hecho 3°, fl. 53); reiterando que “...suscribieron un contrato laboral con la aquí demandante desde el 22 de octubre de 2014 hasta el 22 de abril de 2015, adeudándole durante este período los aportes a pensión...” (Manifestación pretensión vigésima quinta, fl. 68), por lo que durante ese período, la actora “...trabajó a favor de las demandantes...”; como se manifiesta al pronunciarse sobre el numeral 1° de las pretensiones CONDENATORIAS (fl. 69); y se allega documento denominado “PAZ Y SALVO”, de fecha 12 de julio de 2016, en el que refiere la actora un mutuo acuerdo con las demandadas para el pago “...por concepto de pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos de carácter laboral durante el tiempo laborado, acordaron la suma de **UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (1.634.000) M/CTE**, los cuales fueron cancelados así la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)MCTE** en efectivo el día 16 de Juno de 2015 y la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.034.000) M/CTE** en efectivo el día 16 de Juno de 2016, según contrato de prestación de servicios personales suscritos entre las partes el día 22 de Octubre de 2014...” aclarando “...que la suma es recibida a plena satisfacción...” (resaltado fuera de texto, fl. 47).

Debe tenerse en cuenta que durante todo el tiempo la actora realizó la misma actividad, esto es cuidadora y acompañante de la señora BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO, madre de las accionadas, sin que variara las labores en uno y otro tiempo, como éstas lo admiten; y la testigo GLORIA ESPERANZA GARNICA LOPEZ, quien atendió como terapeuta ocupacional a la señora BLANCA NIEVES, por espacio de “...más o menos unos 2 o 3 años fueron seguidos, “...como 2013 o 14, algo así, o sea exactamente no le sé decirle...”, señaló que cuando asistía a la casa de dicha señora “...2 o 3 veces en la semana...” a atenderla, advertía que

quienes le daban indicaciones a la actora sobre sus labores eran las demandadas “...pues lo que se veía y entendía yo, la señora CARMEN, la señora que vivía ahí en el tiempo de Valmoral y eso, era la señora CARMEN y la señora LOLA la que le daban indicaciones a ella en su trabajo...”, “...porque escuchaba en el momento que yo estuviera ella bajaba o cualquier cosa y ella era quien daba las indicaciones, veía por ejemplo cuando llegaba con mercado y se lo asignaba a ella. a la señora TRINIDAD...”, y que aquella “...siempre ha mencionado a la señora CARMEN y a la señora LOLA...” como sus empleadoras; versión que se atiende pues la misma fue espontánea, coherente y lo señalado fue por percepción personal y directa; lo que permite corroborar la existencia del contrario de trabajo entre las partes.

Tampoco resulta atendible que se suscriban documentos, como PAZ Y SALVO de folios 3 y 47, endilgándose una condición y responsabilidad que se afirma no se tiene “Empleadoras”, sin que en éstos se precise o aclare, como lo alega el recurrente que la actuación adelantada por las accionadas fue “...de representación como lo dice el artículo 32 del CST, modificado por el Decreto 2551 (sic) de 1965, donde ellas eran unas administradoras...”; ya que inicialmente no fue lo planteado en la contestación de la demanda y menos aún, lo acreditado en el presente asunto; pues aunque los hermanos de éstas en sus declaraciones así lo aseveraron, sus versiones no llevan la suficiente contundencia para tener por demostrado que real y materialmente ello ocurrió así, toda vez que no se allegó otro medio de prueba que lo corroborara; aunado a ello, también los testigos admitieron que todos colaboraban o aportaban económicamente para el pago del servicio de la accionante, porque la pensión que percibía su señora madre no le alcanzaba, lo que denota que, contrario a lo sostenido por ellos mismos, no era su progenitora la que remuneraba en su totalidad los servicios de la demandante. Además, la circunstancia que quien se beneficiara directamente de la actividad desplegada por la actora fuera la madre de las accionadas, no lleva por si solo a desvirtuar el contrato de trabajo y concebir que ellas no eran las empleadoras, pues las reglas de la experiencia permiten colegir que como hijas de ésta e interesadas en el bienestar de su progenitora y de hacerle una vida más fácil y llevadera, dada su condición - estar en silla de ruedas y tener 94 años, según lo aseverado por los testigos-, por humanidad, solidaridad, etc., bien podían contratar los servicios de quien le brindaría atención y compañía permanente y constante, en este caso a la demandante; recuérdese que los declarantes, hijos de la señora BLANCA NIEVES, también precisaron que como no vivían

cerca de su señora madre, se turnaban para visitarla en la ciudad de Fusagasugá, lo que hacían regularmente los fines de semana, cada ocho (8) días.

Y, es que en gracia de discusión, de admitirse la tesis de las demandadas, llama la atención que el mismo abogado que las representa y quien hizo la consignación ante el Banco Agrario de Colombia, por prestaciones sociales de la actora -28/07/2017- luego de la terminación del contrato de trabajo y por valor de \$1.313.200, no hubiere relacionado a quien se dice realmente fue la empleadora –BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO-, sino que realizó tal consignación por cuenta de MARÍA DE CARMEN CASTRO (fl. 50); situación que no permite dar crédito a lo alegado por la parte accionada, y que reitera en las alegaciones de conclusión.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado el contrato de trabajo entre las partes, como lo concluyó el *a quo*; por tanto, se confirmará la decisión en este aspecto.

De otra parte, frente al reparo de la fecha que se declaró como extremo inicial del contrato -31 de diciembre de 2013-, señalando el recurrente que *“...el Despacho que a partir del día 31 de diciembre de 2013, no entiendo porque si el Despacho me argumenta a mi sobre la constitución de un contrato de prestación de servicios y el contrato de prestación de servicios dice que un contrato de 6 meses, a partir del 22 de octubre de 2014, no entiendo porque el Despacho cambia los extremos temporales a partir del 31 de diciembre de 2013...”*; se precisa que al declararse un único contrato, aspecto que no fue motivo de reparo alguno, y al admitirse por las accionadas y señalarlo al unísono los testigos hermanos de éstas, que la demandante prestó sus servicios a partir del año 2013, sin precisar fecha –día y mes- de tal evento; legalmente se ha concebido que debe entenderse que por lo menos un día del último mes de dicha anualidad se prestó el servicio; siendo esa la razón por la cual el fallador de instancia tomó como fecha de iniciación el contrato el 31 de diciembre de 2013; anualidad que se repite, admitieron las demandadas empezó la actora a prestar servicios a su progenitora BLANCA NIEVES GUERRERO DE CASTRO; decisión que confirmará la Sala, puesto que no puede hacer más gravosa la situación del apelante único atendiendo el *“principio de la no reformatio in pejus”*; pues revisada la contestación de la demanda se advierte que pese a que se niegan algunos hechos, también se precisa en la respuesta al hecho 3° *“...Durante el periodo comprendido del 20 de febrero de 2013 hasta el día 21 de octubre de 2014 la señora TRINIDAD GARCIA BAQUERO fue empleada de la señora BLANCA NIEVES CASTRO...”*

(subrayado fuera de texto, fl. 53); fecha que se indica en la demanda como de inicio del contrato (hecho 1, fl. 18); coligiéndose que se está admitiendo por la parte accionada esa calenda como de inició de las actividades de la demandante y por consiguiente, del contrato de trabajo declarado; sin que hubiera presentado objeción alguna la parte demandante.

También se duele el recurrente, que el fallador de instancia no hubiere tenido en cuenta los valores que aparecen certificados en el PAZ Y SALVO por \$1.634.000.00 (fl. 47), que comprende el recibo por \$600.000 de 16 de junio de 2015 (fl. 49) y, la consignación por prestaciones sociales ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por \$1.313.200.00, efectuada el 28 de julio de 2017 (fl. 50), que conforme la contestación de la demanda corresponde a *“...salario del mes de junio de 2017 y las prestaciones sociales pendientes del periodo laborado en el año 2017...”* (respuesta hecho 23, fl. 56), y que admitió la demandante haber recibido, en escrito de folios 87, 88 y en el interrogatorio absuelto; valores que realmente deben ser tenidos en cuenta para efectos de acreditar el pago de los derechos derivados del contrato de trabajo que existió entre las partes; pues en los hechos 18 a 20 de la demanda, se afirma que a la actora *“...le fue pagado por concepto de valores liquidados, los siguientes: Vacaciones de dos años por un valor de seiscientos mil pesos \$600.000.- La suma de Un Millón cien mil pesos (\$1.100.000) como pago de liquidación del año 2015-2016...”* (resaltado fuera de texto, fl. 19); manifestación que se tiene como una confesión, en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 77, en concordancia con el art. 191 del CGP.

Y, es que si bien en el escrito con el cual el apoderado de la actora se refiere en la contestación de la demanda, se indica frente al PAZ Y SALVO aportado con la respuesta de los demandadas que *“...la firma del mismo se debe a que fue obligada a firmarlo para continuar con su trabajo y dichos valores nunca fueron efectivamente cancelado, según lo narra mi apoderada...”* (fl. 88); tal situación no quedo acreditada, ya que no se cuenta con medio de prueba que así lo corrobore, y lo argüido por la actora al absolver interrogatorio, en el sentido que *“...ellas no me dieron plata, ellas me llevaron a una cosa de esas y me dijeron que tenía que firmar eso, que por prevención y que no sé qué y que era lo mejor, que no sé qué, que firmara eso y entonces que firmara eso, yo lo firme porque yo estaba necesitada, necesitada el trabajo, pero entonces ellas no me dieron plata, me lo hicieron firmar, si lo firmé pero no me dieron plata...”*, no tiene el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo,

que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos “...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”, sino que debe tenerse como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de prueba que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron; además la demandante, como se dijo admitió desde la demanda haber recibido también “...La suma de Un Millón cien mil pesos (**\$1.100.000**) como pago de liquidación del año 2015-2016...” (fl. 19); y que no es admisible que se firme un documento en el que se indica que se recibió una cantidad dineraria, considerable por demás, cuando ello no fue así, como se advierte del paz y salvo de folio 47, en el que se deja expresa constancia que “...**ya que la suma es recibida a plena satisfacción...**”.

Entonces, verificadas las operaciones, al tomar el *a quo* como salario el mínimo legal de cada época, que tampoco fue motivo de reproche por las partes; le correspondía a la actora las sumas por prestaciones sociales que aquel determinó y que coinciden con los valores obtenidos por la Sala, conforme al cuadro que se registra; precisándose que respecto a la vacaciones, el *a quo* si tuvo en cuenta el pago acreditado a folio 49 y que se menciona en el PAZ Y SALVO de folio 47, pues si a la suma obtenida por total de vacaciones \$1.283.832.50 se le descuenta \$600.000 reconocidos, arroja un valor por dicho concepto de \$683.832.50, que si bien es superior al que dispuso en la condena el fallador de instancia -\$544.926.00, éste se confirmará por cuanto no puede hacerse más gravosa la situación del apelante único. En lo que tiene que ver con las primas de servicios, el *a quo* aplicó la Ley 1788 de 7 de julio de 2016, que otorgó dicha prerrogativa a los trabajadores del servicio domésticos y liquidó la acreencia del segundo semestre de 2016 y lo causado en el 2017, sin que el apoderado de la parte accionante hubiere objetado tal determinación; por lo que se confirmará la liquidación que por este concepto obtuvo el Juez, referente al lapso de tiempo señalado y, que coincide con el valor liquidado por la Sala.

Conceptos/ fecha	Cesantías	Intereses	Primas	Vacaciones	Pago Ddas. no tenidos en cuenta Juez	Folio
31/12/2013	\$ 1.637.50	\$ 4.60				
1° Ene. a 31 Dic./2014	\$ 616.000.00	\$ 73.920.00		-0-		
1° Ene. a 31 Dic./2015	\$ 644.350.00	\$ 77.322.00		-0-		
1° Ene. a 31 Dic./2016	\$ 689.455.00	\$ 82.734,60	\$ 344.727,50	-0-		

1° Ene. a 22 Jun/2017	\$ 352.464.78	\$ 20.207.98	\$ 352.464.78	\$ 1.283.832.50	\$1.313.200.00	50
totales	\$2.303.907.28	\$ 254.189.18	\$ 697.192.28	\$ 1.283.832.50	\$1.313.200.00	

Ahora, si bien las accionadas realizaron durante la vigencia del contrato algunos pagos como el acreditado con el PAZ Y SALVO de folio 47, por concepto de “...prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos de carácter laboral durante el tiempo laborado...”, con fecha 12 de julio de 2016; del que repara el apelante no fuera tenido en cuenta por el *a quo*; debe decirse que al declararse la existencia de un único contrato de trabajo entre las partes, aquellos pagos efectuados, entre otros conceptos por cesantías, siendo ésta una prestación social, debió hacerse para los fines previstos en el artículo 256 del CST, esto es, para “...adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda...”, situación que no fue lo acreditado en el presente asunto y, que trae como consecuencia la pérdida de las sumas pagadas, como quiera que legalmente “...Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y **si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado...**” (Art. 254 *Ibidem*); siendo esa la razón para que la cuantía de \$1.034.000, que se entiende correspondería a las cesantías del año 2014 y 2015, como quiera que ese aspecto no quedo expresamente definido en el aludido documento, se tienen como no pagadas, o pérdidas.

En lo que tiene que ver, con el monto consignado a la finalización del contrato ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por \$1.313.200.00, revisadas las sumas objeto de condena, se advierte que efectivamente el *a quo*, elevó condena por las acreencias causadas y no prescritas sin tener en cuenta este pago. Por consiguiente, se autorizará a la parte demandada, descontar de las sumas adeudadas a la accionante por prestaciones sociales –cesantías, intereses y primas- dicha cuantía; que se reitera le fue reconocida a la demandante por tal concepto, pues de lo contrario se tendría como un doble pago que no es admitido legalmente.

También debe decirse que procede la condena por indexación sobre el valor de la suma impuesta por compensación de vacaciones, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, como quiera que con ésta se trae a valor presente o se actualiza el quantum que debió recibir la trabajadora por dicha acreencia.

De otra parte, también sostiene el recurrente “...Veo y me asalta la duda que en el interrogatorio realizado a la señora TRINIDAD BAQUERO y al preguntarle que si a la señora le quedaron debiendo alguna suma de dinero por concepto de salario, la señora contesta o confiesa que en ningún momento le debían salario y que esos se los pagaron...”, afirmando más adelante “...en el interrogatorio la señora TRINA acepta que si le pagaron, en una respuesta dice que solamente le quedaron debiendo 2 meses de salario y que doña CARMENZA le pagaba...”; interpretándose de tal manifestación que se disiente de la condena elevada por salarios.

La demandante reclamó el reajuste salarial del lapso laborado, con base en el salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional para cada anualidad, precisando los montos en las pretensiones condenatorias 1ª a 4ª del escrito de subsanación, e igualmente pretende el salario de junio de 2017, petición 5ª (fl. 31); señalando en el hecho 31 que “...El salario pactado en el transcurso de toda la relación laboral fue por \$600.000...” (fl. 20), supuesto fáctico que negó la parte demandada, alegando que dicho salario le fue reconocido para el período del 22 de octubre de 2014 al 22 de abril de 2015, y que por tiempo restante se le pagaba el salario mínimo legal de cada año (fl. 57).

En el interrogatorio, refirió la accionante que “...el 20 de junio de 2017 me suspendieron y no seguí trabajando...”; a folio 91 aparece fotocopia de un recibo de pago a la actora, de fecha 2 de junio de 2017, por \$600.000 por concepto de servicios prestados en el mes de mayo; coligiéndose que se le quedó adeudando el tiempo laborado en el mes de junio –22 días-, pues la terminación del contrato se estableció en el 22 de junio de 2017, sin que dicho aspecto hubiere sido motivo de inconformidad por parte de los litigantes; valor que no puede ser tenido en cuenta dentro de la cuantía depositada a través de pago por consignación, como quiera que el concepto allí indicado es por “Pago Prestaciones Sociales” sin aludir a salarios (fl. 50), y que efectuada la liquidación del periodo referido, el monto consignado no alcanzaría a cubrir ese rubro.

Aunado a lo anterior, se considera acertada la condena por diferencia salarial; pues aunque la parte demandada indique que la suma de \$600.000 solamente le fue reconocida en el período comprendido entre el 22 de octubre de 2014 y el 22 de abril de 2015; ya que en el restante tiempo el salario de la trabajadora equivalía al mínimo legal de cada año, y así lo sostuvieron los testigos hermanos de las demandadas – GABRIEL ANTONIO, GUILLERMO ALFONSO, JORGE MIGUEL y MARIA TERESA CASTRO GUERRERO-, no hay otro medio de prueba que corrobore esa situación y lleve a tal convencimiento;

además, nótese que en el año 2017 -2 de junio- la demandada CARMEN CASTRO le hace un pago por valor de \$600.000 por servicios prestados en el mes de mayo (fl. 91); coligiéndose como lo hizo el fallador de instancia, que es fue la suma con la que se le retribuyó durante la vigencia del contrato la prestación del servicio a la accionante; por lo que se confirmará la condena impuesta, ya que el *a quo*, aplicó prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 11 de enero de 2015, como quiera que la demanda se presentó en el mismo día y mes del año 2018 (fl. 24 vto.); lo que concuerda con el valor obtenido con base en la siguiente liquidación, y tal aspecto –la prescripción– no fue motivo de reparo alguno por las partes:

Conceptos/ fecha	Salario Mínimo Legal Mensual	Salario Pagado en el Mes	Diferencia Anual
31/12/2013			
1° Ene. a 31 Dic./2014	\$ 616.000.00	\$ 600.000.00	Prescrito
1° Ene. a 31 Dic./2015	\$ 644.350.00	\$ 600.000.00	\$ 532.200.00
1° Ene. a 31 Dic./2016	\$ 689.455.00	\$ 600.000.00	\$1.073.460.00
1° Ene. a 31 May/2017	\$ 737.717.00	\$ 600.000.00	\$ 688.585.00
1° a 22 Junio/2017		\$ 540.992,00	\$ 540.992.00
Totales:			\$2.835.237.00

Finalmente reprocha el recurrente la condena impuesta por sanciones moratorias ante la omisión en la consignación de las cesantías en un fondo –art. 99 Ley 50 de 1990- y el no pago oportuno de salario y prestaciones sociales a la terminación del contrato –art. 65 CST-; respecto de las cuales debe recordarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para los casos en que realmente se adeuda prestaciones sociales, es la que el empleador está convencido que nada se debe, siempre y cuando dicha creencia esté debidamente fundamentada, es decir, cuando manifiestamente se advierta que está ausente de cualquier intención de perjudicar patrimonialmente al trabajador, por cuanto se requiere que el juzgador examine la conducta del empleador a efectos de determinar si las razones que lo llevaron a no pagarle al trabajador las prestaciones sociales o consignarles las cesantías, son serias, objetivas y atendibles, en tanto pueden surgir elementos que produzcan en el juzgador la convicción de que la conducta del empleador no fue la de desconocer la ley ni los derechos legítimos del trabajador ni de aprovecharse de su condición, sino una simple equivocación o creencia errada, y en tal hipótesis puede eximirse de las sanciones.

En el presente asunto, aunque resultó condena por salarios y prestaciones sociales, debe señalarse que tal situación por sí misma no es indicativa de mala fe; nótese que la demandante suscribió PAZ Y SALVO el 22 de octubre de 2014, por “...salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos de carácter laboral durante el tiempo laborado y hasta la fecha de la firma del presente documento...” (fl. 3), y el 12 de julio de 2016, documento titulado igual en el que se hace constar el pagó de la suma de \$1.634.000.00 por los mismos conceptos “...según contrato ... suscrito entre las parte el día 22 de Octubre de 2014...”, precisándose “...la suma es recibida a plena satisfacción ...” (fl. 47); dinero que se admite en la demanda fue recibido por la actora (hechos 18 a 20, fl. 19), aunque lo pretenda desconocer en el interrogatorio de parte, documentos que no fueron tachados; infiriéndose que, aunque dicho pago, no se hizo en los términos de ley y que conlleva la aplicación la consecuencia prevista en el artículo 254 del CST, es decir la pérdida de lo pagado, la actora si recibió la suma entregada y se hicieron las declaraciones allí anotadas, circunstancias que denota que la intención de las demandadas no era desconocer los derechos de la trabajadora, pues se repite, las acreencias, entre ellas las cesantías causadas a la fecha de la firma de éste último documento mencionado le fueron canceladas, circunstancias por las cuales no precede la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años anteriores a 2016, pues se reitera la demandante recibió pagos por concepto de prestaciones sociales y declaró a paz y salvo a las demandadas.

Ahora, respecto a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2016, no se acreditó su consignación a la fecha legalmente dispuesta para ello, ni su pago en los términos que lo venían haciendo las demandadas; pues, aunque los testigos señalaron que se le había cancelado a la trabajadora todos sus derechos, se repite no hay otro medio de prueba que así lo corrobore. Por consiguiente, se elevará condena por la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comprendida entre el 15 de febrero de 2017 –límite legal para haberse efectuado la respectiva consignación- y la fecha de terminación del contrato -22 de junio de 2017-, como quiera que a partir del finiquito del contrato la misma se traduce en la sanción moratoria del artículo 65 del CST. Así, de dicho lapso -128 días-, le corresponde a la demandante, con el salario mínimo de la aludida anualidad -\$689.455.00-, la suma de \$2.941.674.66, valor por el que se elevará condena.

Asimismo, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente con relación a las condenas, además se observa que las demandadas consignaron a favor de la demandante lo que creyeron deber a la terminación del contrato, como se acredita con el recibo de consignación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$1.313.200 (fl. 50), cuantía que igualmente se acepta por la parte accionante fue recibido por la trabajadora (fl. 88); no obstante, como se indicó anteriormente, el vínculo laboral feneció el 22 de junio de 2017 y dicha consignación se realizó el 28 de julio de 2017; sin advertirse razón o motivo alguno que lleve a justificar la mora presentada; por lo que se impondrá condena por la sanción del artículo 65 del CST, de manera parcial; la cual asciende a la suma de \$909.850.96, cuantía a la que se limitará la condena impuesta.

Lo anterior, conlleva la modificación de la condena impuesta en primera instancia por las sanciones aquí analizadas, lo que así se dispondrá.

En los anteriores términos queda agotado el temario objeto de apelación, por lo que se modificará la decisión conforme lo indicado en precedencia; sin condena en costas, dado el resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** los literales g) y h) de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **TRINIDAD GARCÍA BAQUERO** contra **DOLORES CASTRO DE CASTRO y MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE REYES**, en cuanto condenó a las sumas allí indicadas por concepto de sanciones por no consignación de la cesantía en un fondo y la moratoria por no pago oportuno de las prestaciones y salarios a la terminación del contrato de trabajo, para en su lugar, tener que la condena por dichas indemnizaciones asciende a las sumas de \$2.941.674.66 y \$909.850.96, respectivamente; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

2. **COMPLEMENTAR** la sentencia, para **AUTORIZAR** a las demandadas **DOLORES CASTRO DE CASTRO y MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE REYES**; descontar de las condenas

impuestas a favor de la accionante por prestaciones sociales, la suma de \$1.313.200.00; atendiendo lo señalado en precedencia.

3. CONFIRMAR en lo demás la decisión que se revisa.

4. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA